

Distritos electorales municipales: una solución a la sobrerrepresentación en los ayuntamientos*

*Municipal electoral districts:
a solution to overrepresentation in city councils*

Salvador Alan Fernández de Lara García (México)**

Fecha de recepción: 13 de agosto de 2021.

Fecha de aceptación: 28 de septiembre de 2023.

RESUMEN

El presente texto analiza la figura de los ayuntamientos, así como la de cada uno de sus integrantes, tanto actual como históricamente, con énfasis en los regidores. Además, se explica por qué existe en la actualidad la sobrerrepresentación en este ámbito y, a su vez, se propone la creación de los distritos electorales municipales como una alternativa que solucionaría dicha problemática.

PALABRAS CLAVE: ayuntamiento, municipio, sobrerrepresentación, democracia, regidor, distrito electoral municipal.

ABSTRACT

This text analyzes the figure of the City Councils, as well as each of its members (both currently and in history), with emphasis on the Councilors.

* El presente trabajo fue realizado con el apoyo del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología.

** Doctorante y licenciado en Derecho y especialista en Derecho Constitucional, con *summa cum laude*, por la Universidad Nacional Autónoma de México. salvadorfernandezdelara@gmail.com.

In addition, it explains why there is currently over-representation in the City Councils and, in turn, the creation of Municipal Electoral Districts is proposed as an alternative that would solve this problem.

KEYWORDS: city council, municipality, overrepresentation, democracy, councilor, municipal electoral district.

Introducción

La figura del regidor es de suma importancia para el desarrollo de los municipios en México. Como integrante del ayuntamiento, es un eslabón fundamental en el gobierno colegiado que existe en todo municipio. Sin embargo, muy poco se habla al respecto.

En efecto, el derecho municipal es una de las ramas jurídicas menos estudiadas e investigadas por los doctrinarios del derecho. Y, por evidente relación, si eso sucede con el derecho municipal, cuánto más va a suceder con la figura del regidor.

Al buscar textos relativos a la materia, se echa de ver que los pocos libros y artículos que versan acerca del tema y su contexto (municipio, ayuntamiento, presidente municipal, entre otros) no hacen gran referencia a dos figuras elementales: los regidores y los síndicos. Se desconocen las razones de esto; sin embargo, en el presente trabajo se abordarán dichas figuras y otras que son de gran relevancia para el derecho, en general, y para el derecho municipal, en particular.

A su vez, es posible observar que muchas personas en México saben quién es el presidente municipal que encabeza el ayuntamiento y, al mismo tiempo, creen, de forma errónea, que esta es la única persona que gobierna el municipio. Así, la mayoría desconoce que quien ejerce dicha potestad es el ayuntamiento, el cual está integrado por un presidente municipal, uno o más síndicos y varios regidores. Lo anterior implica que, evidentemente, muchos ciudadanos no saben que en su municipio existen personas que fungen como regidores y síndicos que gobiernan junto con el presidente municipal y que, cuando se sufraga por un candidato a este último cargo, al mismo tiempo se está votando por los regidores y los síndicos que lo acompañan. Por ende, estos también fueron electos por los ciudadanos.

Dicha situación es preocupante, ya que toda persona, como habitante de un territorio municipal determinado, por lo menos debería saber que existen regidores y síndicos.

Pero aparte de que existe el desconocimiento del tema, hay otro problema que resulta más preocupante que el anterior: la sobrerrepresentación de un partido político o una coalición en el ayuntamiento. Ello se da porque, en la mayoría de las leyes orgánicas municipales y las leyes electorales de México, se establece que más de 50 % de las regidurías son otorgadas al instituto político o coalición que ganó la contienda electoral, además de la presidencia municipal y una o más sindicaturas. Esto hace que la oposición tenga muy poca fuerza en los ayuntamientos mexicanos —como ya se comentó, debido a que los partidos o las coaliciones monopolizan la mayoría simple en los ayuntamientos— y que, por consecuencia, las discusiones que se pueden llegar a dar en los cabildos sean ociosas, pues al contar con mayoría, es evidente que el presidente municipal va a gobernar —como a la fecha sucede— como el único mandamás, y los regidores y los síndicos de su misma adscripción política se van a “cuadrar” a lo que mande el “señor presidente municipal”, sin ponerse a pensar si esa orden beneficia o no a la comunidad.¹

Aunque, por una parte, eso puede generar gobernabilidad, por otra, el hecho de que las fuerzas opositoras no cuenten con una verdadera voz y fuerza en el ayuntamiento va contra los principios democráticos, pues, como se dijo, existe sobrerrepresentación.

Así, en el presente artículo se plantea una idea novedosa que podría equilibrar el poder en los municipios y propiciar que las distintas fuerzas políticas existentes en un cabildo tengan que dialogar y llegar a consensos, tomando en cuenta todas las aristas de un problema, lo cual beneficiaría, sin duda, a la población en general. De esa manera, las decisiones ya no serían tomadas de forma casi unilateral por el presidente municipal.

¹ Eso no sucede, por ejemplo, en Tlaxcala, entidad federativa en la que si un candidato a presidente municipal gana la elección, los regidores integrantes de su planilla no obtienen el cargo, sino que son los regidores opositores quienes obtienen el puesto. A todas luces, lo anterior incide, en sentido contrario, en la gobernabilidad del municipio, ya que una oposición numerosa puede repercutir negativamente en el buen desempeño del gobierno municipal.

Se hace la aclaración de que en este texto se tomarán como leyes orgánicas municipales a las normas jurídicas de carácter local que organizan a los ayuntamientos y municipios (a sabiendas que dicho nombre puede diferir según la entidad federativa de que se trate). Asimismo, se señalará como ayuntamiento tanto a estos cuerpos como a las alcaldías.

Breve repaso de la historia de los ayuntamientos en México

El primer ayuntamiento en el territorio nacional fue el fundado por Hernán Cortés en la Villa Rica de la Vera Cruz. A partir de ahí, esta forma de administración territorial se comenzó a hacer patente en casi todo el territorio del virreinato de la Nueva España.

En la época colonial había dos tipos de cabildos: el catedralicio y el civil. El primero estaba integrado por sacerdotes y era presidido por el arzobispo u obispo de la ciudad; su función era la de administrar las fiestas patronales, los servicios religiosos y otras cuestiones referentes al cristianismo, y tenía su sede, como su nombre lo indica, en las propias catedrales.² Por su parte, el cabildo civil se dedicaba a administrar los servicios públicos y el gobierno en las ciudades.

Los ayuntamientos estaban integrados por un representante real, dos alcaldes, varios regidores y un procurador de justicia.³

El representante real podía recibir los cargos de gobernador, alcalde mayor o corregidor —dependiendo de la importancia del lugar en el que se estuviera— y, en teoría, actuaba en nombre del rey de España y era designado por este. En ese sentido, se puede decir que los miembros de los cabildos civiles tenían un mandato de representación.⁴

² Hay que recordar que las catedrales son, hasta la fecha, las iglesias de mayor relevancia en una jurisdicción territorial del cristianismo católico.

³ El procurador de justicia es una figura similar a lo que en la actualidad es el síndico municipal. Durante el reinado de Carlos III se añadieron a esta estructura los síndicos del común, que tenían a su cargo representar al pueblo en diversas situaciones. Es aquí cuando se puede decir que surge el concepto de síndico.

⁴ Si se toma en cuenta lo indicado por Max Weber respecto de los tipos de dominación que han existido en la historia, en este rubro se habla de una patrimonialista-paternalista, fundada en una

Los alcaldes duraban en su cargo un año y eran electos por los vecinos de la ciudad. Al de más antigüedad se le llamaba mayor o primer voto y era quien encabezaba el ayuntamiento cuando faltaba el representante del rey. El otro era denominado segundo alcalde o alcalde menor y era el sustituto del mayor. Ambos tenían la función de ejecutar los acuerdos del cabildo y, al mismo tiempo, tenían funciones jurisdiccionales en materia penal y civil.

Por su parte, los regidores se encargaban de la administración pública y eran designados directamente por el monarca español; es decir, hacían las funciones que hoy en día tienen los secretarios municipales o directores.

Por último, el procurador de justicia era electo por los miembros del cabildo y servía como representante legal del ayuntamiento ante el rey y el Real Consejo de Indias.

Como se puede observar, varios de los integrantes de los ayuntamientos eran nombrados, de manera centralizada, por el monarca. Fue hasta el reinado de Felipe II que se permitió que los cargos públicos fuesen comprados,⁵ y ya que eran adquiridos, podían heredarse.

Durante los primeros años del México Independiente no hubo grandes cambios en la conformación de los ayuntamientos, salvo que los regidores eran electos por los habitantes del municipio, solo había un alcalde y era elegido por los mismos regidores. En cuanto a los demás integrantes, eran designados directamente por el presidente de la república.

Como se puede notar, ya en este momento existe una clara tendencia democrática y de generar pesos y contrapesos —tal como lo habían planteado varios pensadores en el llamado Siglo de las Luces—, a diferencia de lo que sucedía en la Colonia.

No obstante, después de promulgarse la Constitución de 1857, el titular de los ayuntamientos fue un prefecto designado por el gobernador del

legitimidad tradicional. En este tipo de dominación, los territorios son considerados propiedades del señor (en este caso, el rey) y la población de dichos territorios son sus súbditos.

⁵ Fue parte de las reformas borbónicas impuestas para acrecentar el tesoro español y que terminaron por desestabilizar a las colonias de ultramar.

estado. Así fueron las cosas hasta que se promulgó, en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuando los ayuntamientos adquieren la estructura que tienen hasta hoy.⁶

Los regidores con respecto a los ayuntamientos

Antes de averiguar qué se entiende por *regidor*, conviene saber que todo lo que respecta al municipio está regulado por el derecho municipal. Este se refiere al “conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales” (Carmona, 1950, p. 19). Cabe hacer la precisión de que el derecho municipal es una subrama del constitucional; es decir, no es una rama autónoma.

A su vez, la palabra *municipio* surgió de la conjunción de los vocablos latinos *munus*, que quiere decir ‘carga, oficio u obligación de hacer algo’, y *capere*, que significa ‘asumir ciertas responsabilidades’. Ambos latinismos dieron origen a la palabra *municipium*, que se castellanizó como *municipio*.

Hoy en día el municipio es “la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines” (Rendón, 1998, p. 13).

En ese sentido, el municipio cuenta con autonomía. Al menos, en México, se puede afirmar que el municipio es libre. Esto implica que ninguna autoridad que no forme parte del gobierno municipal puede imponer sus decisiones, además de que puede manejar su presupuesto y crear su normativa interna.

Por otra parte, el municipio está gobernado por un ayuntamiento. Dicho órgano está encabezado por un presidente municipal y se integra, además, por uno o más síndicos y varios regidores. Así, se puede afirmar que

⁶ Se hace referencia al municipio libre, con autonomía interna en su patrimonio, gobierno y normas, postulado por Venustiano Carranza y el ejército constitucionalista.

no solamente gobierna el presidente municipal, sino, al mismo tiempo, los regidores y los síndicos.

El ayuntamiento tiene diversas facultades, entre las que destacan:

- 1) Las legislativas, para aprobar su normativa interna, como el bando municipal, los reglamentos y los manuales, o para proponer iniciativas de reforma constitucional o legal en el ámbito local.
- 2) Las presupuestarias, al autorizar su presupuesto de egresos y funcionar como recaudador de contribuciones fiscales municipales.
- 3) Las administrativas, al tener a su cargo los parques, los mercados, la recolección de basura, la seguridad pública, el alumbrado, el desarrollo urbano, etcétera.

Obviamente, dichas facultades son exclusivas de los ayuntamientos; por tanto, ninguna otra autoridad puede ejercerlas. Sin embargo, si el ayuntamiento es omiso en alguna de sus facultades, este órgano municipal estaría violando sus obligaciones constitucionales.

Ahora bien, cuando en algún municipio hay más de un síndico, uno es elegido por mayoría relativa —es decir, va en la planilla que encabezaba el presidente municipal en tiempo de elecciones— y los demás son electos por representación proporcional —generalmente son distribuidos, conforme al número de votación emitida, entre los partidos políticos o las coaliciones que recibieron mayor número de votación, pero que no ganaron la elección municipal—. Algo similar sucede con los regidores: la mayoría son elegidos bajo el principio de mayoría relativa y unos cuantos con el de representación proporcional.

Cuando el ayuntamiento se reúne en pleno recibe el nombre de cabildo y es esta figura la que aprueba su presupuesto, remuneraciones, reformas al bando municipal, crea o modifica sus reglamentos y manuales de organización y de procedimientos, y todas las demás acciones que lleva a cabo y que, de hecho, el presidente municipal ejecuta por medio de la administración pública municipal.

De esa forma, se puede advertir que el presidente municipal encabeza al ayuntamiento y, al mismo tiempo, dirige la administración pública de dicha demarcación. Tan es así, que el *Diccionario de la lengua española* toma como sinónimo de *presidente municipal* a *alcalde* y los define como la “autoridad municipal que preside un ayuntamiento y que ejecuta los acuerdos de esta corporación, sin perjuicio de sus potestades propias, y es además delegado del Gobierno en el orden administrativo” (Real Academia Española, 2004).

Por su parte, el síndico es la “persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses” (Real Academia Española, 2004).⁷ Y, al analizar la legislación municipal de las entidades federativas, se puede afirmar que el síndico municipal es el representante legal del ayuntamiento y, muchas veces, también tiene facultades que se podrían ver como jurisdiccionales, entre algunas otras.⁸ Así, la definición proporcionada por la Real Academia Española es claramente aplicable a la figura del síndico municipal en México. Además, al igual que el presidente municipal y los regidores, los síndicos pueden participar, con voz y voto, en las sesiones de cabildo que se lleven a cabo.

Por último, la figura de los regidores es un tanto difusa, ya que, por lo general, las leyes orgánicas municipales de los estados les otorgan, sobre todo, el derecho de votar en las sesiones de cabildo y la facultad de servir como vínculo entre la población municipal y el ayuntamiento, pero no mencionan, casi nunca, que puedan hacer propuestas de políticas públicas o de creación, modificación o reforma de la normativa interna municipal, o proyectos de iniciativas de leyes locales.⁹ Sin embargo, se puede

⁷ El *Diccionario de la lengua española* proporciona varias definiciones de *síndico* pero, a efectos de este estudio, se ha tomado la que más se acomodaba a los fines de la investigación aquí planteada.

⁸ Por ejemplo, algunas veces el síndico dirige controversias surgidas entre los condóminos de una unidad habitacional (no colonia ni barrio); resuelve recursos de revisión o de inconformidad interpuestos contra actos administrativos dictados por las diversas autoridades municipales, e incluso, algunas veces, llega a ser jefe de los jueces de paz u oficiales conciliadores.

⁹ Esto, ya que los ayuntamientos, conforme a las constituciones locales de México, cuentan con la facultad de iniciativa, al igual que los diputados o el gobernador del estado en cuestión.

referir que el *Diccionario de la lengua española* define *regidor* como un “alcalde o concejal” (Real Academia Española, 2004); por tanto, es claro que, al interpretar esta definición en el marco jurídico municipal mexicano, se llega a la conclusión de que los regidores tienen facultades deliberativas en un ayuntamiento.

En la Edad Media se consideraba que el regidor era aquel que gobernaba, porque, como se abordó en el subtema anterior, estos llegaron a tener funciones de gobierno y administración de las ciudades; incluso, su nombre es una derivación del verbo *regir*, que según el *Diccionario de la lengua española* significa “dirigir, mandar, corregir” y “guiar, llevar o conducir algo” (Real Academia Española, 2004). Por tanto, dicho término implica una relación de mando frente a terceros.

Sin embargo, aún dicho lo anterior, el concepto jurídico y político de regidor es ambiguo, pues las leyes orgánicas municipales de México son un tanto contradictorias entre sí. Así, podría decirse que el regidor es el servidor público que se encarga de ver las necesidades que tienen los habitantes del municipio para llevarlas a las discusiones del cabildo y, al mismo tiempo, gestiona que dichas necesidades sean cubiertas por las diversas áreas que integran la administración pública municipal. En ese sentido, el regidor es un puente o interlocutor entre la ciudadanía y el ayuntamiento o, también, el gobierno municipal.

Al revisar la teoría clásica de la división de poderes, se puede decir, de manera un tanto equívoca, que el presidente municipal sería equiparable al Poder Ejecutivo municipal; el síndico, al Judicial, y los regidores, al Legislativo. Sin embargo, dicha comparación es inexacta, porque, como ya se dijo, el presidente municipal, el síndico y los regidores gobiernan en conjunto y todos ellos, mediante el ayuntamiento, tienen funciones legislativas.

Finalmente, los presidentes municipales ejecutan los acuerdos a los que llegó el cabildo y, al mismo tiempo, tienen a su mando la administración pública municipal; los síndicos tienen la representación legal del ayuntamiento y de sus miembros a efectos de litigios y, de igual forma, dirigen

a los jueces de paz u oficiales mediadores, como símil del Poder Judicial, y los regidores gestionan las necesidades ciudadanas y, al mismo tiempo, pueden presentar iniciativas de reformas a la normativa municipal, al presupuesto del municipio y formar acuerdos de políticas públicas, además de tener voz y voto en las sesiones del cabildo, tal como lo haría cualquier legislador de México, aunque dichas facultades las comparten tanto con los presidentes municipales como con los síndicos.

No obstante, a pesar de lo anterior, en los ayuntamientos existe una división estamental o control intraórgano de poderes y no una formal o interórgano —siguiendo la división clásica de poderes creada por Montesquieu—, aludiendo, claramente, a la propuestas realizadas por Max Weber (2021), en su libro *Estado y sociedad*, y por Karl Loewenstein (1979), en su *Teoría de la Constitución*.¹⁰

Ahora bien, eso es así en casi toda la república, salvo en Ciudad de México, donde el municipio recibe el nombre de alcaldía y es gobernado por un concejo encabezado por un alcalde e integrado por concejales. De esa manera, el alcalde sería el símil de un presidente municipal y el concejal, de un regidor. Así, la figura del síndico es inexistente en las alcaldías de la capital del país (Fernández de Lara, 2021).

Sobrerrepresentación en los ayuntamientos

En principio, es importante entender que la sobrerrepresentación es “el desvío del criterio de distribución de escaños en forma de proporciones de acuerdo a la población” (Reynoso, 2004, p. 25).

¹⁰ Max Weber (2021) señala que la división estamental de poderes se da cuando un mismo órgano —como un parlamento o un ayuntamiento— está integrado por muchos individuos y, por consecuencia, todos tienen el mismo poder —ni más ni menos—, de manera que hay un equilibrio interno del poder. Hay que recordar que, para Weber, el estamento es un grupo específico de la sociedad, caracterizado no por cuestiones económicas —como sería la clase social—, sino por el honor. Así, un ayuntamiento sería un estamento y no una clase. Por su parte, Karl Loewenstein (1979) realizó su propia tipología del control de poder, creando, con esto, los controles intraórganos e interórganos: el primero aplicado en los órganos —como los ayuntamientos— y el segundo entre un órgano y otro órgano del Estado —como serían los poderes Ejecutivo y Legislativo—.

Evidentemente, se trata de un concepto utilizado en la ciencia política que está relacionado, en especial, con la representación popular que existe en los poderes legislativos y no en los ayuntamientos. Tan es así que hay conceptos que, surgidos en la doctrina política anglosajona, clasifican el tipo de sobrerrepresentación que existe en un órgano legislativo según las características de este.

En México, precisamente para evitar este fenómeno, se crearon los legisladores de representación proporcional, también conocidos como plurinominales. De esa manera, se le daba voz a todas las fuerzas políticas que lograban obtener un porcentaje definido de votación y, por consiguiente, también a sus correligionarios; es decir, a los ciudadanos que habían votado por ellos.

Ante este panorama, es importante mencionar que Robert Dahl (2008) habla de la igualdad intrínseca y la categórica como premisas básicas para la existencia de una democracia; el primer concepto implica que todos los integrantes de una democracia deben ser tratados en igualdad de condiciones, mientras que el segundo significa que todas las opiniones de los miembros del sistema democrático sean consideradas y tomadas como válidas. De esa manera, todos los ciudadanos deberían tener una voz en los diversos órganos del Estado. Y es evidente que eso es posible, en gran parte, gracias a la existencia de los principios tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Ahora bien, como ya se mencionó antes, todo lo abordado en este subtema ha sido considerado, especialmente, para los poderes legislativos, pero en muy poca medida para los ayuntamientos.

Y si bien es cierto que algunos miembros de la mayoría de los ayuntamientos son elegidos mediante el principio de representación proporcional, la sobrerrepresentación continúa existiendo a pesar de la coexistencia de este principio electoral.

Para hacer más claro lo dicho en el párrafo anterior, es importante indicar que, al igual que sucede en México en el Congreso de la Unión y en los

poderes legislativos locales, en los ayuntamientos —y alcaldías— mexicanos existen dos principios por los que son electos los miembros de dicho cuerpo gubernamental municipal: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Cabe destacar que en las elecciones municipales compiten planillas que son postuladas por los diferentes partidos políticos o coaliciones. Dichas planillas son integradas por un candidato a presidente municipal, uno o más candidatos a síndicos y varios candidatos a regidores, dependiendo del número de habitantes con los que cuenta el municipio.

Ahora bien, todos los integrantes de la planilla electa ocupan los cargos para los que se postularon. Sin embargo, los primeros candidatos a síndicos y regidores de aquellas planillas que no ganaron, pero lograron obtener una votación que los colocó como una fuerza política importante en el territorio municipal, terminan convirtiéndose en representantes populares por la vía del principio de representación proporcional.

Así, por lo general, los candidatos de la planilla ganadora se terminan convirtiendo en representantes populares por la vía de mayoría relativa y los primeros candidatos a síndicos y regidores de aquellas planillas perdedoras, pero que obtuvieron una votación considerable, lo hacen por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que la representación proporcional

establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos. (Solorio, 2010, p. 21)

De esa manera, se puede decir que, mediante la representación proporcional, los partidos políticos o las planillas ciudadanas que no hayan reci-

bido la mayoría de votos emitidos, pero que sí recibieron un porcentaje de votación mayor al umbral solicitado por la ley electoral respectiva, recibirán una o más posiciones en el ayuntamiento, que depende del número de votos recibidos. Lo anterior permite la representatividad de las minorías y, por ende, les da voz en dicho órgano de gobierno.

Por su parte, el principio de mayoría relativa implica que “la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de los escaños” (Martota, 1991, p. 1477).

Para entenderlo mejor, la mayoría relativa implica que los candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de sufragios —los ganadores— se convertirán en servidores públicos, mientras que la representación proporcional permite que las minorías que lograron cierto número de votación sean electas, con el fin de lograr un equilibrio en el órgano en cuestión.

Sin embargo, a pesar de que en los ayuntamientos —y alcaldías— existen ambos principios electorales, la realidad es que, en más de 50 % de los casos, estos cuerpos van a estar integrados por las personas de la planilla ganadora y solo una pequeñísima minoría va a estar compuesta por unos cuantos regidores —a veces uno— que estaban en las planillas opositoras.

A su vez, en lo que respecta a los síndicos, hay algunos estados en los que legalmente se reconoce la existencia de solo un síndico en los ayuntamientos y hay otras entidades federativas en las que se aceptan dos o tres —tanto por mayoría relativa como por representación proporcional—.

Asimismo, tomando en cuenta que, a lo mucho, habrá tres síndicos en un ayuntamiento y, por contraparte, el número de regidores será mayor a siete, la sobrerrepresentación se hará más evidente respecto de los regidores que de los síndicos.

Por otra parte, es importante mencionar que, por costumbre, en los ayuntamientos mexicanos los puntos —reformas a la normativa municipal, políticas públicas, etcétera— que tendrán fuerza serán los propuestos por el presidente municipal. Lo anterior es así, ya que, como se mencionó párrafos antes, el partido político que ganó la elección municipal tendrá

mayoría simple en los ayuntamientos y, para no variar, esa mayoría trabajará bajo las órdenes del presidente municipal. En otras palabras, cada regidor y síndico que tiene una adscripción política igual a la que tiene el presidente municipal trabajará en subordinación a este y no en coordinación.

Para comprobar lo anterior, se utilizarán como referencia cinco municipios: Chalco e Ixtapaluca, en Estado de México; Puebla y San Pedro Cholula, en Puebla, y la alcaldía Cuauhtémoc, en Ciudad de México. Así, se indagó entre varios regidores y servidores públicos acerca de cómo se aprobaban los acuerdos que emitía el ayuntamiento respectivo y quién era el impulsor de dichos acuerdos.¹¹ En todos los casos, la respuesta fue que el presidente municipal era quien impulsaba —ordenaba o consensaba con las fuerzas opositoras del cabildo o consejo— los acuerdos que se aprobaban por mayoría de voto o por unanimidad. Asimismo, las personas entrevistadas respondieron, de forma unánime, que, aunque llegaba a haber grupos de regidores opositores al presidente municipal o alcaldesa en el ayuntamiento o concejo, según correspondiese, la oposición era numéricamente inferior a aquellos miembros edilicios que formaban parte del partido político o coalición que había ganado la elección municipal. Así que, si la oposición alzaba la voz acerca de alguna irregularidad o respecto de algo en que difiriera, el acuerdo en cuestión de todas formas terminaba siendo aprobado por mayoría simple. En ese sentido, se puede comprobar que la sobrerrepresentación en los municipios sí existe y opera a favor del presidente municipal o alcalde, lo que genera que este tenga un poder casi absoluto en sus circunscripciones, mismo que solo puede ser refrenado, de manera parcial, por órganos territoriales superiores.

Dicha situación atenta contra la propia democracia. Por eso, se cree pertinente la creación de distritos electorales municipales en los cuales se elija a cada uno de los regidores que formen parte de los ayuntamientos.

¹¹ Estos fueron seleccionados al azar. Y en cuanto a los regidores, se eligió tanto a aquellos que formaban parte del partido político o coalición al que pertenecía el presidente municipal o alcaldesa como a opositores.

Creación de los distritos electorales municipales como solución a la sobrerrepresentación en los ayuntamientos

Como se abordó en el apartado anterior, la propuesta sería crear distritos electorales en cada municipio o demarcación territorial —tratándose de Ciudad de México—, en los que se postularían candidatos a regidor, tanto independientes como adscritos a los partidos políticos, tal como se realiza en las elecciones de diputados federales o locales. Para dicho efecto, los organismos públicos locales electorales (OPLE) deberán diseñar la integración de los distritos electorales por cada municipio, tomando en cuenta que la propia CPEUM, en su artículo 53, establece, acerca de la formación de los distritos electorales federales, que “la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53, 2023). Siguiendo esa lógica, los OPLE tendrían que medir la población total de cada municipio y dividirla de tal forma que se pueda garantizar la no sobrerrepresentación, logrando que en la conformación de los ayuntamientos estén representados los distintos sectores ciudadanos.

Ahora bien, es evidente que los candidatos a la presidencia municipal y a la sindicatura sí podrían competir en conjunto para ser electos por los habitantes del municipio o, en el caso de resultar primera o segunda minoría, obtener el cargo por la vía de representación proporcional. Lo anterior, en caso de que la Constitución local permita más de un síndico en el ayuntamiento.

De esa forma, siguiendo con lo dicho en el primer párrafo de este apartado, en lo que respecta a los regidores, estos deberían ser electos por distritos electorales municipales. Así, cada partido o coalición postularía a un candidato propietario —y a su suplente—, el cual competiría por el cargo. Y lo mismo sucedería con aquellos ciudadanos que quisieran postularse por la vía independiente.

Por otra parte, se podría dar el caso de que, en un municipio determinado, ganen todos los candidatos a regidores de un mismo partido político o coalición, situación que generaría sobrerrepresentación; esto es, el mal que se pretende contrarrestar aumentaría. Para evitarlo, es importante revisar la tesis jurisprudencial P./J. 19/2013 (9a.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la cual se señaló lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los

Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios. (Tesis jurisprudencial P./J. 19/2013 [9a.], 2013)

Partiendo de la tesis anterior, se puede afirmar que la Suprema Corte considera de suma importancia la existencia de la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos. Sin embargo, en dicha tesis jurisprudencial se puede señalar que la SCJN indica, de manera explícita, que esa representación proporcional debe corresponder a los principios que rigen la conformación de los órganos legislativos. Y de acuerdo con esa tesitura, es importante citar lo que indica el artículo 54 constitucional:

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas pa-

ra estos efectos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, 2023)

En otras palabras, el numeral constitucional antes citado se enfoca en la elección de diputados federales bajo el principio de representación proporcional. Ahora tocaría ver lo que la carta magna prevé respecto a la elección de senadores bajo ese mismo principio electoral, lo cual se aborda en el párrafo segundo del artículo 56, que a la letra dice:

Las treinta y dos senadurías restantes [de las de mayoría relativa y primera minoría] serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 56, párrafo segundo, 2023)

En esa lógica, la fracción VII del artículo 115 de la ley suprema reafirma lo indicado en la tesis jurisprudencial P./J. 19/2013 (9a.) antes citada, aunque no menciona la manera en la que se deberá llevar a cabo el principio en comento, ya que señala que “las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VII, 2023).

Ahora bien, haciendo una interpretación sistemática de los textos constitucionales antes citados, en conjunto con la jurisprudencia de la SCJN, es evidente que sería inoperante e imposible que los partidos políticos o las coaliciones emitieran una lista estatal para regidores —de acuerdo con lo que se indica en el artículo 54 constitucional—, ya que el órgano a conformar es un ayuntamiento con relevancia meramente municipal, mas no local. Por tanto, lo que se tendría que llevar a cabo sería la conformación de

una lista municipal en la que se integrarían los nombres de las personas que serían candidatas a la regiduría, tanto las propietarias como las suplentes, con el principio de representación proporcional. Dicha lista podría ser la típica planilla que los partidos presentan en los municipios mexicanos para la conformación de cada uno de los ayuntamientos, la cual está encabezada por un candidato a la presidencia municipal y uno o más candidatos a las sindicaturas; es decir, la planilla sería una lista cerrada de la cual emanarían tanto las personas electas para la presidencia municipal y las sindicaturas, como los regidores propuestos bajo el principio de representación proporcional, los cuales se sumarían a los regidores electos por mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales municipales. Sin embargo, la lista de los candidatos a la regiduría propuestos por un partido político bajo el principio de representación proporcional tendría que aparecer en la parte trasera de la boleta electoral, tal como sucede en las elecciones de los integrantes de los poderes legislativos estatales y de la Cámara de Diputados federal. A su vez, debería haber otra boleta en la que aparezcan los candidatos a presidente municipal y síndicos.

De esa manera, se evitaría la sobrerrepresentación y, al mismo tiempo, todas las fuerzas políticas —y, por consiguiente, los ciudadanos que votaron por estas— tendrían una fuerza equilibrada que les permita llegar a consensos. Así, se acabarían los actos unilaterales emanados, en la actual costumbre política, del presidente municipal.

Obviamente, sería facultad de los OPLE de cada entidad federativa hacer las mediciones correspondientes —mediante las fórmulas de cociente natural y resto mayor— para otorgarle a cada partido o coalición el número de regidurías correspondientes bajo el principio de representación proporcional, conforme a la votación emitida en cada uno de los distritos electorales municipales, solo en lo que respecta a los candidatos a regidores.

Como se puede apreciar, en los municipios se replicaría la forma en la que se conforman los poderes legislativos de los estados y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Claramente, lo dicho aquí respecto de la elección de los integrantes del ayuntamiento aplicaría en las alcaldías de Ciudad de México. Con esta propuesta se beneficiaría a todos los ciudadanos mexicanos.

Ahora bien, dado que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que establece los principios básicos que circundan la vida interna de los municipios y los ayuntamientos, se podría reformar dicho numeral para que estableciera, desde el ámbito constitucional, tal situación electoral, salvo que existiera grandeza de miras de los congresos locales y ellos, *per se*, tuviesen la voluntad política para reformar la normativa electoral local para poder regular lo aquí mencionado. Sin embargo, eso daría pie a que no existiera una unidad nacional en cuanto a los distritos electorales municipales.

A su vez, dado que las alcaldías están fundamentadas en el artículo 122 de la carta magna, el Congreso de la Unión tendría que reformar dicho numeral para unificarlo en lo relativo a la elección de concejales y alcaldes con lo que señalaría en el artículo 115 constitucional respecto de regidores, síndicos y presidentes municipales.

En sentido inmediato, al reformarse tanto los artículos 115 como 122 de la CPEUM, los poderes legislativos locales estarían obligados a armonizar sus respectivas constituciones y leyes electorales estatales, así como las orgánicas municipales, para garantizar lo mandatado en la norma constitucional.

¿La distritación electoral municipal implicaría algún costo adicional en el presupuesto de egresos?

En principio, el reformar el marco constitucional, tanto federal como estatal, implicará aplicar mecanismos de democracia participativa, como sería la formación del parlamento abierto para que la sociedad civil, en conjunto con los órganos que participan en los procesos electorales —el Instituto Nacional Electoral (INE), los OPLE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación y los tribunales electorales locales— y el gobierno en general puedan dialogar con los integrantes de los poderes legislativos para la creación de los distritos electorales municipales y, por lo tanto, para la reformulación de los procesos electorales en los municipios. Llevar a cabo este tipo de mecanismos implicará un costo en el presupuesto de egresos tanto de la federación como de las entidades federativas, situación que deberá ser revisada por cada Poder Legislativo. Lo anterior podría solventarse al aumentar la partida de esas actividades legislativas o, en su caso, reconducir el presupuesto para darle prioridad a dichas acciones.

Por su parte, al ejecutar lo indicado en las reformas constitucionales y legales en la materia, el presupuesto de esos rubros también deberá aumentar. Sin embargo, derivado de la llamada austeridad republicana— hoy denominada pobreza franciscana— impulsada por el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, es difícil que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al elaborar el Presupuesto de Egresos de la Federación, aumente la partida presupuestaria para llevar a cabo la distritación municipal electoral y hacer todo lo que esto implicaría. Tan es así que en el ejercicio fiscal 2023, el presupuesto considerado para elecciones locales decreció 7.8 % con respecto al que se tenía en 2017. Situación que es alarmante, pues sin dinero, no se puede hacer prácticamente nada.

Cabe destacar que, hace unos años, la democracia mexicana era considerada como una de las mejores del mundo, pero esto no se logró de manera gratuita. Forzosamente, el Estado tuvo que invertir en la creación, la modificación y la reestructuración de sus instituciones y procesos electorales para que, de esta forma, se fortaleciera la democracia.

Con base en lo anterior, es importante tomar en cuenta que generar una distritación electoral municipal terminaría beneficiando a cada uno de los habitantes de los municipios de México, lo que impactaría, de forma positiva, en la participación política de los ciudadanos y la democracia. Así, es evidente que esta propuesta es viable y podría llevarse a cabo si los detentadores del poder —los titulares de los poderes ejecutivos tanto

federal como locales y los integrantes de los poderes legislativos—dejan de lado los intereses facciosos y la analizan de forma objetiva, con el fin último de fortalecer la democracia en la división territorial más pequeña que existe en el país.

Conclusiones

Como se ha visto a lo largo de este artículo, los ayuntamientos existen en México desde la Conquista y, de hecho, la estructura actual de dicho órgano colegiado es similar a la que existía en aquella época. Asimismo, en los albores de aquellas épocas, los regidores representaban un baluarte fundamental de los ayuntamientos, ya que se dedicaban a dirigir cada área de la administración pública.

Partiendo de ahí, y a pesar de que en las leyes orgánicas municipales de los 32 estados de México no existe un criterio único acerca de las funciones de los regidores, es evidente que estos son el puente entre la ciudadanía y el ayuntamiento: una especie de legisladores municipales. Así, es importante que las legislaturas locales reformen esas normas jurídicas para definir, con claridad, las funciones de dichos servidores públicos y, de esta manera, darles una mayor importancia en el juego político, administrativo y gubernamental de cada municipio.

Asimismo, se comprobó que existe un símil entre la clásica división de poderes y la conformación de los ayuntamientos, ya que, como se mencionó en su momento, de acuerdo con las funciones legales que cada uno tiene, el presidente municipal sería como el titular del Poder Ejecutivo de dicha demarcación territorial; el síndico, el titular del Poder Judicial, y los regidores, el Poder Legislativo. Sin embargo, esa comparación es incorrecta, aunque útil para fines pedagógicos.

Por otra parte, los ayuntamientos en México tienen una clara sobrerrepresentación que afecta la vida interna de los municipios y, por ende, a toda la ciudadanía.

Asimismo, la sobrerrepresentación en los ayuntamientos se hace patente, sobre todo, en lo que respecta a los regidores. Además, se ha puesto

en evidencia el hecho de que los integrantes del ayuntamiento que tienen la misma afiliación política que el presidente municipal terminan haciendo lo que este quiere y, se convierten, por así decirlo, en subordinados de aquel. Así, la voluntad del presidente municipal se convierte en acuerdos obligatorios aprobados por la mayoría del cabildo.

En ese sentido, por lo general en los ayuntamientos prevalece la imposición unilateral de lo que quiere o no quiere el presidente municipal y no hay un verdadero consenso entre las diferentes fuerzas políticas, ya que el número de regidores —y a veces síndicos— de oposición no es suficiente para representar un verdadero contrapeso que permita el debate en dicho órgano colegiado.

Por todo lo anterior, se cree que la manera idónea para eliminar la sobrerrepresentación en los ayuntamientos sería erigir distritos electorales municipales en los que competirían distintas personas para ocupar las regidurías, tal como sucede en las elecciones de diputados locales y federales bajo el principio de mayoría relativa. Y, claramente, los ganadores se convertirían en regidores. Eso podría dar pie a que existiese una pluralidad de fuerzas políticas en el ayuntamiento. Al mismo tiempo, si se diera el caso de que en dichos distritos electorales terminasen ganando, en su mayoría o totalidad, aquellos candidatos que fuesen de la misma adscripción política que el presidente municipal —y síndico—, los mismos partidos políticos o las coaliciones deberían proponer una lista cerrada de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de la cual se sacarían los que terminarían por conformar la totalidad del ayuntamiento. Para ello, los OPLE repartirían los escaños en los ayuntamientos, conforme a la votación total emitida en cada uno de los municipios, respecto al cargo de regidor.

Asimismo, se propone que exista una boleta para la elección de regidor en cada distrito electoral municipal, en cuyo reverso vendrían las listas cerradas de candidatos por el principio de representación proporcional propuestas por cada partido político o coalición. Dicha boleta tendría que ser

independiente a aquella en la que estén los candidatos a presidente municipal y síndico o síndicos.

Con todo lo expuesto, se eliminaría la sobrerrepresentación que existe en los ayuntamientos mexicanos y todos los votantes tendrían voz y voto en las discusiones del cabildo y en las políticas públicas que el ayuntamiento lleve a cabo.

Referencias

- Carmona Romay, Adriano. (1950). *Programa de gobierno municipal*. Librería Martí.
- Código Municipal para el Estado de Chihuahua. (2021). Congreso de Chihuahua.
- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2021). Ayuntamiento de Saltillo.
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. (2021). Gobierno de Tamaulipas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Cámara de Diputados.
- Dahl, Robert. (2008). *La igualdad política*. Fondo de Cultura Económica.
- Espinosa Silis, Arturo. (2012). Las bondades del sistema de representación proporcional. *Revista IUS*, 6(30), 149-171.
- Fernández de Lara García, Salvador Alan. (2021, 30 de julio). *¿Cómo funciona un ayuntamiento? El Constitucionalista* [video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=lzvAjeU64_g&t=63s
- Fernández Reyes, Pamela Lili, Peña García, Juan Silvestre, y Medina Alcázar, Alma Cecilia. (2016). Hacia una gobernabilidad democrática consolidada en México. *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*, 3(6).
- Hernández Gaona, Pedro. (1991). *Derecho municipal*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández Medina, Josué Jesús. (2022). *El principio de representación proporcional en México aplicado en la Cámara de Diputados*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Lameiras, Brigitte Boehm de. (1987). *El municipio en México*. El Colegio de Michoacán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. (2021). Gobierno de Yucatán.
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. (2021). Congreso de Nuevo León.

- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (2021). Congreso de Sinaloa.
- Ley de Gobierno y Administración Municipal. (2021). Gobierno de Sonora.
- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (2021). Congreso de Quintana Roo.
- Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. (2021). Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. (2021). Congreso de Baja California.
- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. (2021). Congreso de Tlaxcala.
- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. (2021). Gobierno de Aguascalientes.
- Ley Municipal para el Estado de Nayarit. (2021). Gobierno de Nayarit.
- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. (2021). Gobierno de la Ciudad de México.
- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. (2021). Congreso de Campeche.
- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. (2021). Gobierno de Tabasco.
- Ley Orgánica del Estado de Querétaro. (2021). Legislatura de Querétaro.
- Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur. (2021). Gobierno de Baja California Sur.
- Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. (2021). Congreso de Zacatecas.
- Ley Orgánica del Municipio Libre. (2021). Congreso de Veracruz.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. (2021). Gobierno de Durango.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (2021). Congreso de Guerrero.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. (2021). Gobierno de San Luis Potosí.

Ley Orgánica Municipal. (2021). Congreso de Puebla.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas. (2021). Congreso de Chiapas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco. (2021). Gobierno de Jalisco.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México. (2021). Gobierno del Estado de México.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. (2021). Congreso de Michoacán.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. (2021). Gobierno de Morelos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. (2021). Gobierno de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. (2021). Ayuntamiento de Guanajuato.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. (2021). Congreso de Hidalgo.

Loewenstein, Karl. (1979). *Teoría de la Constitución*. Ariel.

Martota, Emanuele. (1991). *Diccionario de ciencia política* (vol. 2). Siglo XXI.

Mecham, John Lloyd. (1986). El jefe político en México. Secuencia. *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, (4), 143-156.

Luna Pla, Issa, Flores Mendoza, Imer Benjamín, y Puente Martínez, Khemvbrig. (2018). *Transparencia legislativa y parlamento abierto*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Real Academia Española. (2004). *Diccionario de la lengua española*. Espasa.

Rendón Huerta, Teresita. (1998). *Derecho municipal*. Porrúa.

Reynoso, Diego. (2004). *Votos ponderados: sistemas electorales y sobre-representación*. Cámara de Diputados.

Reynoso, Selene. (2003). *Manual básico para la administración pública municipal*. Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios.

Sáez López, Karla, y Torres Bulnes, Elvin. (2013). Evolución de la representación proporcional en México. *Documentos de Trabajo IELAT*, (48), 1-26.

Solorio Almazán, Héctor. (2010). *La representación proporcional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis jurisprudencial P./J. 19/2013 (9a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, 180.

Weber, Max. (2021). *Estado y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

Zamacona Madrigal, Jorge Alberto. (2010). Ventajas de la personalización del sistema de representación proporcional. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1(5), 183-213.